



RECURRENTE: [REDACTED]
RECURSO DE REVISIÓN: CESCJN/REV-31/2025
EXPEDIENTE: UT-A/0015/2025

Se da cuenta al Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el oficio **UGTSIJ/TAIPDP-540-2025**, mediante el cual el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remite el expediente **UT-A/0015/2025**, formado con motivo de la solicitud de información registrada con el folio **330030525000026**, a través del cual se remite el presente recurso de revisión. Conste.

Ciudad de México, a doce de marzo de dos mil veinticinco.

Acuerdo del Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el cual **SE ADMITE** el presente recurso de revisión; fórmese y regístrese bajo el número de expediente **CECJN/REV-31/2025**.

Se pone el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo de **siete días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se les notifique este acuerdo, **manifiesten lo que a su derecho convenga, ofrezcan pruebas y/o rindan sus alegatos**.

Antecedentes

I. El dos de enero de dos mil veinticinco, se realizó un requerimiento de información, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mismo que fue registrado con el folio **330030525000026**, en el que se solicitó lo siguiente:

“Asunto: Solicitud de información sobre nombramientos específicos y acuse de entrega.

Texto de la solicitud:

En relación con la respuesta proporcionada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación a nuestra solicitud con folio 330030524002288, y con fundamento en los principios de máxima publicidad establecidos en el artículo 6º de la Constitución Política



de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 4, 132 y demás aplicables de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), solicitamos la siguiente información:

Justificación de la Solicitud

Dado que los cargos de Coordinador General de Asesores de la Presidencia y Subsecretario General de Acuerdos son estratégicos para la operación y administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resulta fundamental contar con información clara y precisa sobre los nombramientos de sus titulares. La presente solicitud tiene como objetivo garantizar la transparencia y rendición de cuentas en el ejercicio de las facultades administrativas del Poder Judicial.

Información Solicitada

1. Confirmación de existencia de nombramientos:

Se informe si fueron emitidos los nombramientos correspondientes a los cargos de:

Alejandro González Piña como Coordinador General de Asesores de la Presidencia.

Melesio Ramos Martínez como Subsecretario General de Acuerdos.

En caso afirmativo, solicitamos se nos proporcione copia de dichos nombramientos en versión pública, conforme a lo dispuesto en las Condiciones Generales de Trabajo de la Suprema Corte (Capítulo III, artículos 10-12).

2. Razones de inexistencia:

En caso de que no se hayan emitido los nombramientos, solicitamos que se aclare explícitamente este hecho y se detallen las razones que motivaron la omisión, conforme a las obligaciones establecidas en: El artículo 14, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Las Condiciones Generales de Trabajo de la SCJN y el Acuerdo General de Administración VI/2019.

3. Acuse de entrega a los servidores públicos:

En caso de que los nombramientos hayan sido emitidos, solicitamos se nos proporcione el acuse o registro de entrega de los mismos a los servidores públicos mencionados, especificando: Fecha de emisión y entrega.

Responsable de la entrega.

Medio por el cual se entregó el documento (físico o digital).

En caso de que los nombramientos mencionados hayan sido autorizados por un órgano colegiado o por la Presidencia, solicitamos copia de los acuerdos, resoluciones o registros



internos donde conste dicha autorización.

5. Criterios para determinar inexistencia:

En caso de que se declare la inexistencia de los nombramientos, solicitamos que se informe detalladamente:

Los procedimientos seguidos para realizar la búsqueda documental.

Las bases de datos, archivos o sistemas consultados.

El área responsable de la búsqueda.

6. Implicaciones administrativas:

En caso de confirmarse la inexistencia de los nombramientos, solicitamos se informe si esto representa una irregularidad administrativa o una omisión en el cumplimiento de las obligaciones establecidas para la Ministra Presidenta, conforme al Reglamento Orgánico en Materia de Administración y el artículo 100 de la Constitución.

Modalidad de entrega solicitada: Electrónica, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT).

Motivo de interés público: La información solicitada tiene relevancia administrativa y de interés público, ya que impacta directamente en la transparencia, la rendición de cuentas y el cumplimiento de las atribuciones legales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”.

II. Por acuerdo de siete de enero de dos mil veinticinco, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información ordenó abrir el expediente **UT/A/0015/2025** y, giró el oficio **UGTSIJ/TAIPDP-79-2025** a la Dirección General de Recursos Humanos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que emitiera un informe con los siguientes puntos: *i)* determinar la existencia o inexistencia de la información; *ii)* determinar la naturaleza de la información solicitada; *iii)* en caso de ser pública, remitiera la expresión documental; *iv)* en caso de considerarse clasificada la información, funde y motive dicha clasificación; *v)* informará la modalidad o modalidades disponibles y, en su caso, *vi)* establecer costos de reproducción.

III. Previa solicitud de prórroga y autorización, mediante oficio electrónico **OM/DGRH/SGADP/DRL-236-2025** de veintiuno de enero de dos mil veinticinco, el Director General de Recursos Humanos



cumplió con el requerimiento.

IV. Por oficio electrónico de veintiocho de enero de dos mil veinticinco, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información dio respuesta al solicitante con lo siguiente:

“Respuesta

Sobre el particular, la Dirección General de Recursos Humanos dio la siguiente respuesta:

‘... Al respecto, se informa que de conformidad con el artículo 30, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de este Alto Tribunal (se inserta vínculo), la Dirección General de Recursos Humanos es competente para atender la presente solicitud.

En ese sentido, se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos, expedientes personales, registros y bases de datos con los que cuenta esta Dirección General, por lo que se da respuesta en los siguientes términos:

Por lo que se refiere al numerales 1 y 3 de la solicitud, se hace del conocimiento que, de la búsqueda exhaustiva y razonable citada, no se ubicaron los nombramientos de las personas objeto del requerimiento en los puestos señalados por la persona peticionaria como tampoco los acuses de entrega, toda vez que son servidores públicos adscritos al Consejo de la Judicatura Federal, quienes en estos momentos se encuentran comisionados en este Alto Tribunal desempeñando los puestos aludidos. Por lo tanto, en términos del párrafo segundo del artículo 19, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (se inserta vínculo electrónico), la información es inexistente.

Inexistencia, que fue confirmada en la resolución CT-CUM-A-28-2023 del seis de septiembre de dos mil veintitrés, con motivo de respuesta proporcionada al folio 330030523001245 y de la que se inserta vínculo electrónico para consulta.

Ahora bien, en aras de garantizar el derecho humano de acceso a la información de la persona solicitante y en concordancia con la atención dada con motivo del folio referido en el párrafo que precede, se proporcionan las designaciones de puesto de ambas personas



servidoras públicas de las que se requiere información, en formato accesible de PDF: la primera de ellas (anexo 1) en versión pública toda vez que contiene información confidencial consistente en un dato personal que trasciende a la vida privada del servidor público que lo hace ser identificado e identificable, siendo: i) número de expediente, de conformidad con los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, (de la que se proporciona vínculo electrónico), así como 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (se inserta vínculo) y 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (se inserta vínculo para consulta), y la segunda designación (anexo 2) se proporciona en versión íntegra al no contener información susceptible de ser clasificada’.

Con relación al dato personal consistente en el número de expediente del servidor público cuyo nombre se cita en el anexo 1 de la respuesta otorgada por la Dirección General de Recursos Humanos, le comento que con motivo de las diversas solicitudes de información registradas con los folios 330030523001446, 330030523001470 y 330030523001491, el Comité de Transparencia confirmó en sus resoluciones CT-CI/A-22-2023, CT-CI/A-23-2023 y CT-CI/A-24-2023 el carácter confidencial de diversos datos personales, entre ellos, el número de expediente de los servidores públicos.

Precisado lo anterior, se prosigue con la respuesta otorgada por el área administrativa mencionada en el párrafo anterior:

‘... Por cuanto hace a los numerales 2, 5 y 6 de la solicitud, se informa que esta Dirección General de Recursos Humanos, considera que los requerimientos planteados no refieren a una solicitud de acceso a la información, sino que se trata de expresiones de libre opinión de la persona solicitante, es decir, se trata de juicios de valor.

En ese sentido, los cuestionamientos vertidos en los numerales mencionados de la solicitud constituyen consultas que no satisfacen los supuestos legales para ser consideradas como una solicitud de acceso a la información pública, toda vez que no se solicita algún documento bajo resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación previamente generado a propósito del despliegue de sus facultades, competencias o funciones. Por el contrario, la solicitud requiere un pronunciamiento en torno a situaciones específicas que



implican el desarrollo de un análisis que permita emitir opiniones concretas, sin que ello se traduzca en información pública de conformidad con el artículo 124, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo tanto, no encuentra cauce a través del ejercicio del derecho de acceso a la información, razón por la cual esta Dirección General de Recursos Humanos, no se encuentra en aptitud de atenderle’.

Con relación a lo plasmado en el párrafo anterior, a mayor abundamiento, se expresa lo siguiente:

El artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece lo siguiente:

Artículo 129. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

El artículo antes citado permite suponer que el derecho de acceso requiere la preexistencia de un documento que contenga la información solicitada o la obligación de su generación derivado del ejercicio de las funciones del sujeto obligado de que se trate. En ese sentido, se ha interpretado que los sujetos obligados no tienen la obligación de elaborar documentos para dar respuesta a las solicitudes.

Con relación a lo anterior, el Comité Especializado de Ministros ha confirmado que las solicitudes de acceso a la información van encaminadas al suministro de un documento en concreto y preexistente, en posesión del sujeto obligado y derivado del ejercicio de sus funciones.

Más aún, el Comité Especializado de Ministros ha establecido que una solicitud de acceso a la información no tiene el alcance de obligar a la emisión de un pronunciamiento específico y particular, efectuado a partir de un estudio y análisis racional, para su atención, en lugar de la entrega de un documento en concreto,



pues el acceso a la información comprende el suministro de un documento en concreto y preexistente, en posesión del sujeto obligado derivado del ejercicio de sus funciones, tal como se establece en las leyes de la materia.

El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales coincide con lo anterior, y en su criterio SO/003/2017 ha señalado lo siguiente:

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información”.

La respuesta fue notificada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y al correo electrónico precisado en la solicitud de información, el treinta y uno de enero del año en curso.

V. El veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco, el solicitante interpuso el presente medio de impugnación, a través del SIGEMI-SICOM, donde manifestó los siguientes agravios:

“AGRAVIOS PRIMERO. Violación al artículo 10 de las Condiciones Generales de Trabajo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en virtud de la omisión en la entrega de los nombramientos correspondientes dentro del plazo establecido.

De conformidad con el artículo 10 de las Condiciones Generales de Trabajo de la SCJN, las personas servidoras públicas deben prestar sus servicios en virtud de un nombramiento



correspondiente, el cual debe ser entregado dentro de los quince días hábiles siguientes a su suscripción. No obstante, la Dirección General de Recursos Humanos informó en su respuesta que no se encontraron los nombramientos de los servidores públicos mencionados en la solicitud de información, lo cual vulnera la disposición citada. Dicha omisión constituye una afectación a los derechos laborales, ya que la ausencia de un nombramiento debidamente formalizado puede traducirse en incertidumbre jurídica respecto a la situación laboral de las personas involucradas, así como en una posible transgresión al derecho de acceso a la información pública. SEGUNDO. Omisión en el cumplimiento de los requisitos previos a la expedición del nombramiento. El mismo artículo 10 establece que ninguna persona podrá ser nombrada servidora pública sin haber cumplido previamente con los requisitos de ingreso. En el presente caso, se presume que los servidores públicos citados en la solicitud de información están desempeñando funciones en la Suprema Corte de Justicia de la Nación sin contar con un nombramiento formal, lo cual genera un vicio en su situación administrativa. Esta situación contraviene los principios de legalidad y certeza jurídica, ya que la falta de documentación oficial impide verificar si los servidores públicos cumplieron con los requisitos establecidos en el artículo 9 de las Condiciones Generales de Trabajo, relativos a la escolaridad, conocimientos y aptitudes necesarias para el desempeño del puesto. TERCERO. Inexistencia injustificada de la documentación que acredite la designación de los servidores públicos. El hecho de que la Dirección General de Recursos Humanos haya declarado la inexistencia de los nombramientos y acuses de entrega vulnera no solo el artículo 10 de las Condiciones Generales de Trabajo, sino también el principio de máxima publicidad establecido en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. El artículo 10 de las Condiciones Generales de Trabajo impone la obligación de documentar la relación laboral mediante la expedición y entrega del nombramiento correspondiente. La inexistencia de dichos documentos sugiere una omisión administrativa que debe ser corregida para garantizar el acceso a la información y la transparencia en la gestión pública. CUARTO. Falta de respuesta sobre las razones de inexistencia y los criterios aplicados para declarar la falta de nombramientos. El derecho de acceso a la información pública impone a los sujetos obligados el deber de justificar y documentar sus respuestas. En este caso, la Dirección



General de Recursos Humanos no explicó de manera clara y suficiente las razones por las cuales los servidores públicos mencionados carecen de nombramientos, limitándose a señalar que se encuentran comisionados en la SCJN, sin aportar pruebas o registros documentales que sustenten dicha afirmación. Dicha falta de fundamentación y motivación vulnera el principio de debida fundamentación y motivación contenido en el artículo 16 constitucional, así como el derecho a una respuesta clara y completa en materia de acceso a la información pública. Por lo anterior, se solicita que se reconozca la violación al artículo 10 de las Condiciones Generales de Trabajo de la SCJN y se ordene la expedición y entrega de los nombramientos correspondientes, en cumplimiento de la normatividad vigente.

VI. Por correo electrónico de veintisiete de febrero de dos mil veinticinco, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remitió a este Comité Especializado el oficio **UGTSIJ/TAIPDP-540-2025**, en el que anexó el presente medio de impugnación.

Competencia de este Comité Especializado

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, fracciones IV y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, los procedimientos de revisión contra los actos que

¹ **Artículo 6.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información pública y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante las instancias competentes en los términos que fija esta Constitución y las leyes.

[...]

VIII. Los sujetos obligados deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de acceso a la información pública y a la protección de datos personales. Las leyes en la materia determinarán las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de estos derechos, así como la competencia de las autoridades de control interno y vigilancia u homólogos en el ámbito federal y local para conocer de los procedimientos de revisión contra los actos que emitan los sujetos obligados.

Los sujetos obligados se regirán por la ley general en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales, en los términos que ésta se emita por el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del



emitan los sujetos obligados se registrarán de conformidad con las leyes en la materia.

En ese sentido, resultan aplicables tanto la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente hasta que el Congreso de la Unión realice las modificaciones correspondientes en términos del Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica²; como el Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la Sustanciación de los Recursos de Revisión que se Interponen en Contra del Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, en Posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Así, de conformidad con la vigente Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las controversias suscitadas en el ámbito de la información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán conocidas y resueltas por el órgano garante, esto es, en el ámbito federal, por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI)³, quedando sólo reservadas a este Alto Tribunal las del orden jurisdiccional.

ejercicio de este derecho.

El ejercicio de este derecho se registrará por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad”.

² **“Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica publicado en el Diario Oficial de la Federación**

[...]

Segundo.- El Congreso de la Unión tendrá un plazo de noventa días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones necesarias a las leyes que correspondan para dar cumplimiento a éste, salvo lo dispuesto en el artículo Décimo transitorio”.

³ **“Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

Artículo 142. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al organismo garante que corresponda a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.



Se consideran de carácter jurisdiccional todos aquellos asuntos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Los recursos que se estiman relacionados con información de carácter jurisdiccional son sustanciados por este Comité Especializado de este Alto Tribunal. Los recursos de carácter administrativo se remiten al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para su sustanciación.

Ahora bien, el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Simplificación Orgánica, cuyo artículo Segundo Transitorio otorga un plazo de noventa días naturales al Congreso de la Unión para realizar las adecuaciones necesarias en las leyes secundarias correspondientes para la extinción de los organismos, unidades administrativas o estructuras que representen duplicidad de funciones; y determina la integración de los órganos desconcentrados y descentralizados o unidades administrativas en las dependencias de la administración pública centralizada que puedan asumir su competencia.

Por su parte, el artículo Quinto Transitorio del Decreto de referencia, dispone, en primer lugar, que una vez que entre en vigor la legislación a la que hace referencia el artículo Segundo transitorio, se entenderá extinto el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y que los actos jurídicos emitidos, con anterioridad a que entre en vigor la legislación secundaria, surtirán todos sus efectos legales.



En segundo lugar, establece que, en el caso de los instrumentos jurídicos, convenios, acuerdos interinstitucionales, contratos o actos equivalentes, se entenderán como vigentes y obligarán en sus términos a las instituciones que asuman las funciones de los entes públicos que se extinguen; sin perjuicio del derecho de las partes a ratificarlos, modificarlos o rescindirlos posteriormente.

Finalmente, menciona que los recursos materiales, así como los registros, padrones, plataformas y sistemas electrónicos de los entes públicos que se extinguen conforme al artículo Quinto Transitorio pasarán a formar parte del Ejecutivo Federal.

En ese sentido, se entiende que los recursos de revisión en materia de transparencia, competencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales serán remitidos a alguna dependencia del Poder Ejecutivo Federal.

Consecuentemente y bajo esa línea argumentativa, se advierte que los medios de impugnación de carácter administrativo, competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, serán sustanciados y resueltos por el Poder Ejecutivo Federal.

Lo anterior es trascendente, ya que dicho esquema vulneraría el principio de división de poderes, consagrado en el artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴, pues cada uno de estos poderes tiene funciones claramente delimitadas, y su intervención o injerencia en las funciones de otro poder sería contraria a los principios fundamentales de un Estado de derecho.

⁴ “**Art. 49.**- El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar.”



Esto es así, pues con la intervención de un poder sobre otro se estaría violando la esencia misma de la separación de poderes, lo que podría llevar a un desequilibrio y a la vulneración de los derechos fundamentales reconocidos en nuestra Carta Magna.

De tal manera que, la independencia de cada poder es esencial para el buen funcionamiento del sistema democrático y para la protección de los derechos de los ciudadanos.

Por consiguiente y, con el fin de otorgar certeza jurídica a los recurrentes y dar cabal cumplimiento a los artículos 6° apartado A, fracciones I y IV, 17°, 49° y 94° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵, a efecto de que prevalezca el principio de máxima publicidad y expeditéz en la impartición de justicia este Comité Especializado de Ministros conocerá de todos los recursos de revisión en materia de transparencia competencia de este Alto Tribunal, con independencia del carácter administrativo o jurisdiccional que les corresponda.

⁵ **Artículo 6.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

(...)

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información pública y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante las instancias competentes en los términos que fija esta Constitución y las leyes”.

Artículo 17. (...)

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijan las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial”.

Artículo 49. *Ídem.*”

Artículo 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Plenos Regionales, en Tribunales Colegiados de Circuito, en Tribunales Colegiados de Apelación y en Juzgados de Distrito”.



Análisis de la información

Del contenido de la solicitud se desprende que la persona requirió los nombramientos de dos personas servidoras públicas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En ese sentido, se estima que dicha información no encuadra dentro del ámbito jurisdiccional respecto a la **función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal**, en términos de lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; ni tiene relación directa con los asuntos que son competencia de esta Suprema Corte, de conformidad con los instrumentos normativos referidos y demás leyes aplicables; por tanto, se determina que la solicitud de información en comento tiene el **carácter de administrativa**.

Sin embargo, como se precisó en el apartado de competencia, ante la inminente extinción del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a efecto de brindar certeza jurídica a la parte recurrente, este Comité Especializado, conocerá y resolverá el presente medio de impugnación.

Procedencia del recurso

Una vez establecidos los antecedentes del caso, fijada la clasificación del asunto y la competencia del Comité Especializado para conocer del presente recurso de revisión, se procede a realizar el estudio de la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa.

Al momento de interponer el presente recurso de revisión, el recurrente, en esencia, manifestó los siguientes agravios: i) el hecho



que la Dirección General de Recursos Humanos haya declarado la inexistencia de los nombramientos, vulnera el artículo 10 de las Condiciones Generales de Trabajo y el principio de máxima publicidad que establece el diverso 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y ii) la Dirección General de Recursos Humanos no explicó de manera clara las razones por las cuales los servidores públicos carecen de nombramientos; de tal manera que vulnera el principio de debida fundamentación y motivación contenido en el numeral 16 constitucional.

Dichas inconformidades encuadran en los supuestos de procedencia previstos en el artículo 143, fracciones I y IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establece:

“Artículo 143. El recurso de revisión procederá en contra de:

(...)

II. La declaración de inexistencia de información;

(...)

IV. La entrega de información incompleta;”.

Aunado a lo anterior, este Comité Especializado advierte que la interposición del presente recurso resulta **oportuna**, por lo siguiente:

- i. La respuesta impugnada se **notificó** vía Plataforma Nacional de Transparencia y por correo electrónico **el treinta y uno de enero de dos mil veinticinco**.
- ii. El **plazo** de quince días hábiles previsto para la interposición del presente recurso transcurrió del **cuatro al veinticinco de febrero de dos mil veinticinco**⁶.
- iii. El presente medio de impugnación fue interpuesto el

⁶ Ello en virtud de que los días uno, dos, tres, cinco, ocho, nueve, quince, dieciséis, veintidós y veintitrés de febrero de dos mil veinticinco, fueron inhábiles en términos a lo previsto por los artículos 19 de la Ley de Amparo; 74, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo y 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como por el punto primero, incisos a), b), c) y e) del Acuerdo número 18/2023 de diecinueve de noviembre de dos mil trece del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia, así como de los de descanso para su personal.



veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco.

En este sentido, el recurso se interpuso en tiempo y forma conforme a lo previsto en el artículo 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁷. Por ende, **SE ADMITE EL RECURSO DE REVISIÓN.**

En consecuencia, con fundamento en el artículo 150, fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **póngase el presente expediente a disposición de las partes**, en la Secretaría de Comités de Ministras y Ministros de este Alto Tribunal, para que en caso de ser su deseo, **en un plazo máximo de siete días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se les notifique el presente acuerdo, **manifiesten lo que a su derecho convenga, ofrezcan pruebas y/o rindan sus alegatos**, en relación con el acto reclamado.

En caso de que las partes decidan realizar manifestaciones, ofrecer pruebas y/o rendir alegatos, podrán efectuarlas ante la Secretaría de Comités de Ministras y Ministros, a través del medio electrónico en la dirección: comiteministros@mail.scjn.gob.mx.

Asimismo, con fundamento en el artículo 144, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establece que la modalidad de entrega de la información es a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Notifíquese el presente acuerdo a la parte recurrente, por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial. Asimismo, se instruye a la citada Unidad para

⁷ **Artículo 142.** El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.



que remita a la Secretaría de Comités de Ministras y Ministros la constancia de notificación respectiva para que se integre al expediente en el que se actúa.

Notifíquese el presente acuerdo al Director General de Recursos Humanos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación como parte en el procedimiento, a través de la Secretaría de Comités de Ministras y Ministros.

Así lo proveyó y firma el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Antonio Contreras Arellano, Secretario de Comités de Ministras y Ministros, que autoriza y da fe.

Documento

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: 01. ACUERDO INICIAL RR 31-2025 ADMISIÓN versión final.doc

Identificador de proceso de firma: 703359

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	JUAN LUIS GONZALEZ ALCANTARA CARRANCA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	GOCJ490819HDFNRN05			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e00000000000000000000000002eb	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/03/2025T15:18:09Z / 13/03/2025T09:18:09-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	61 48 15 83 d2 00 71 4d 56 2e e5 e9 4e 6a 1f 6d f8 74 59 03 01 ad 6a 4f fe 0f da ed e7 5b 80 d1 42 fc 5e 05 0e 4b df 92 8d 8d 39 c4 41 eb 26 90 0a ea 51 d0 76 64 b9 d4 20 b1 75 a1 ce 4f 5a a0 5a 3f ee 43 dc af fa ee c5 f8 5b 81 d3 dc fe c6 fd 50 b6 fe 61 84 95 75 d6 97 a9 a6 97 7b 4a 7a ec fc e5 41 8a c8 b8 39 8c 96 1c 1e ab 59 9c b4 6e 2d 2b a5 58 c7 fc 3b dc 36 16 5d 4f bb 82 29 3c 10 c6 0a 77 32 9e a8 aa 4b 8a c7 e9 3a 8c 99 d4 fc 6e 07 d8 63 87 63 c5 42 79 a6 04 c3 6c 83 df e7 31 e4 81 d8 e6 46 70 6b ef b2 9f 03 26 83 19 e1 46 c5 31 7b ec ce da 76 da 76 eb a5 60 9e 63 59 95 ec 32 b9 de 1c 9f b2 2d ad 0a a7 2c 78 45 60 dd ad 5d 4d d8 47 65 0d db ea a9 7f e0 4d 59 44 bd bc ac 83 13 82 f3 76 ba 3f 55 5a ca 24 9f d1 1f 5e 94 4e cd dd 84 76 53 4b 2b 52 83 1b				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/03/2025T15:17:51Z / 13/03/2025T09:17:51-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e00000000000000000000000002eb			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/03/2025T15:18:09Z / 13/03/2025T09:18:09-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	8283833			
	Datos estampillados	1BB7EACC71691852E01C4DAF160D6295949F7E18CE4630824658B001F37882CC			

Firmante	Nombre	ANTONIO CONTRERAS ARELLANO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	COAA840903HMCNRN01			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663200000000000000000000010828	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/03/2025T22:10:39Z / 12/03/2025T16:10:39-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	cd 54 55 5b 05 14 6e 5c 1b 67 a9 67 69 e1 29 6f d9 d8 66 6a a8 ec 03 10 01 23 64 40 3e 90 44 fc 66 1d 6a 3b 3d ef f0 a1 30 f4 ff b7 cd 24 8d 28 b5 37 9a 07 ab b6 bd 80 74 0b f3 5f 9f 24 7a 13 89 d9 8f 3b 62 b2 bb 50 eb 69 b6 d2 c7 2a 4c aa 2c a5 17 1b 73 ca e0 97 fa fa 84 e8 9a 23 32 02 a9 f4 b5 51 3b cb b0 2e df 26 a9 62 e1 2f 6d f9 bd dc ff 51 dc 5b 20 70 0d 3a c3 d8 57 41 82 19 33 a5 88 44 ab fd 41 3d 64 a3 f3 56 26 46 0d a1 f2 08 21 61 a5 a3 cf 1e 82 a9 ac b4 f8 a7 35 e9 85 b6 10 1f 2d 2d 92 fb 04 d9 91 56 5e 20 bd 82 e5 4f 49 fc ed 14 4a a3 f3 07 09 94 18 80 05 51 8b d2 05 77 5f 68 38 e7 58 70 26 45 83 4b 41 38 8d 92 03 07 9a f9 3a f6 21 7e 9b 7c 9c a5 27 ad 2b 09 a6 f3 3d 50 a0 7e cd 61 07 30 8c 84 6d 94 7f 17 7f 90 ae 1e f8 2b 1c cb 94 84 de 3b 05 45				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/03/2025T22:10:39Z / 12/03/2025T16:10:39-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663200000000000000000000010828			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/03/2025T22:10:39Z / 12/03/2025T16:10:39-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	8281654			
	Datos estampillados	D36BD5457EFCF0AF314F1866B666E53D38228586071FC67AA72F9BAD5E5C65D0			

 <p>PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN</p>	Fecha de clasificación	25 de agosto de 2025
	Área	Secretaría de Comités de Ministras y Ministros
	Confidencial	Se protege el nombre completo del recurrente.
	Periodo de reserva	Permanente
	Fundamento legal	<p>Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Artículo 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</p> <p>Artículo 4, párrafo segundo de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público.</p>
Rúbrica	Antonio Contreras Arellano Secretario de Comités de Ministras y Ministros	